



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00724-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Víctor Manuel Quiceno Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.415.394, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al «*buen nombre*» y a la «*honra*», presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Le adeudaba a la entidad convocada los comparendos n.º «14285172» y «14285624» generados en el año «2019», obligaciones que estaban «*en mora*» y que luego la entidad enjuiciada las declaró como «*prescritas*».

2.2. A la data de radicación de la tutela, la anotación de «*mora*» seguía vigente ante la secretaría entutelada y «*en el SIMIT*», lo que le ha impedido refrendar el pase de conducción.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene al estamento distrital accionado que «*descar[que] la obligación antes mencionada*».

4. El 12 de noviembre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., solicitó se declare la improcedencia de la acción, comoquiera que el gestor, el 4 de septiembre anterior, incoó un derecho de petición «*bajo el consecutivo SDM 135311*» solicitando, precisamente, la actualización del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y tal le fue resuelto «*de fondo, claro] y congruente, mediante el oficio de salida n.º SDM-DGC-154888 [adiado] 7 de octubre de 2020*».

Adujo, que en dicha «*respuesta*» le indicó, de una parte, que en «*el sistema de información contravencional de [esa] secretaría SICON PLUS*» no tenía comparendos vigentes, como tampoco procesos coactivos; y, de otra, que reportó esa novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Añadió, que el aludido comunicado fue acertadamente intimado, habida cuenta de que, pese a remitirse el 16 de octubre anterior y de que ese envío «*fue devuelto por causal No Existe Número*», se elaboró el «*oficio SDM 135311 de fecha 17 de noviembre de 2020*», como alcance a esa primera respuesta, y este último fue intimado a sus direcciones físicas y electrónicas.

III. CONSIDERACIONES.

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos

que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

2. Sobre las prerrogativas fundamentales a la honra y el buen nombre, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación se ha referido al derecho a la honra como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

[...] Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que,

mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad. (Sentencia T-022 de 2017).

3. De otra parte, sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

4. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, que considera vulnerados por el estamento tutelado, por cuanto continúa el reporte de «mora» de los comparendos n.º «14285172» y «14285624» pese a que se declararon prescritos.

5. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

5.1. Comunicado SDM-DGC-154888-2020 de 10 de julio pasado, en el que la secretaría tutelada le indica al quejoso que en el «sistema de información contravencional [...] SICON PLUS» no tiene multas vigentes, así como tampoco procesos coactivos en su contra.

De igual manera, le recalca, que reportaron esa novedad al Simit (Acreditación: «04.3 Anexo 3 (Respuesta petición, 10 de julio).pdf»).

5.2. Reporte del Informativo de Comparendos de la entidad convocada, consultado el 15 de noviembre siguiente, que refleja que el accionante «no tiene comparendos pendientes» (Acreditación: «04.8 Anexo 8 (Pantallazo sistema informativo de comparendos).pdf»).

5.3 Pantallazo del correo electrónico, enviado el 17 posterior, por un funcionario del estamento recriminado al mail «soportesimit@movilidadbogota.gov.co», instando la «actualización» del estado de los comparendos registrados a cargo del promotor del resguardo; pedimento que contestó una Ingeniera de Soporte del Simit, en la misma data, señalando, que tal está en «proceso de verificación» (Acreditación: «04.5 Anexo 5 (Solicitud actualización SIMIT).pdf»).

5.4. Oficio SDM-DGC-186831 del mismo día, por medio del cual se resalta la emisión del «Comunicado SDM-DGC-154888-2020 de 10 de julio de 2020» y de la solicitud de actualización del Simit (Acreditación: «04.6 Anexo 6 (Comunicado complementario, 17 de noviembre).pdf», página 1).

5.5. Certificado de comunicación electrónica, emitido por la empresa de correo certificado 4-72, que da cuenta de que en la misma fecha -17 de noviembre de 2020- la misiva de que trata el numeral anterior y sus respectivos anexos, fueron enviados al correo «*multitramites2020@gmail.com*», reportado por el gestor en el libelo tutelar (Acreditación: «04.7 Anexo 7 (Certificado remisión electrónica)»).

5.6. Pantallazo de la consulta del estado de cuenta del accionante en el Simit efectuada por el despacho el día 23 siguiente, que demuestra que el este «*no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema*» (Acreditación: «05. Consulta estado de reporte en SIMIT.pdf»).

6. Descendiendo al *sub examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo interpuesta deviene inane, toda vez que, a la presente data, han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar alguna la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

6.1. Ello es así, porque, conforme al material demostrativo adosado y a los dichos de las partes, se logró determinar, en primer lugar, que el quejoso radicó un derecho de petición instando la actualización del reporte de esos comparendos en el Simit y en la base de datos de la secretaría –*solicitudes que son la base de la acción tutelar de marras*–, misiva que le fue contestada de fondo, incluso positivamente, mediante el Oficio SDM-DGC-154888-2020 de 10 de julio de 2020, amén que, se le indicó, que en las bases de datos reflejadas en el Sicon Plus y en el Simit se modificaría lo pertinente.

Pero, además, se denotó también que la secretaría entutelada, el 17 de noviembre siguiente, le reiteró al tutelista –*mediante remisión al correo electrónico informado en el derecho de petición*– la aludida respuesta,

junto con el comunicado SDM-DGC-186831 de ese mismo día, y, pese a que esto ocurrió varios meses después de emitida la respuesta, no por eso se desnaturalizó el acto de enteramiento, ni menos hace viable que a estas cotas esté vulnerado algún derecho constitucional; máxime si, luego de interpuesto el mecanismo de salvaguarda, ocurrió la notificación.

6.2. En segundo término, porque el pedimento constitucional, de que se efectuara la eliminación del reporte de la «*mora*» en los comparendos n.º «14285172» y «14285624» que otrora se declararon prescritos, también se materializó favorablemente para los intereses del quejoso, pues, anudado a que el mismo 17 de noviembre la secretaría entutelada solicitó al área pertinente la actualización de los datos en el Simit, el día 15 anterior, ya había efectuado lo propio en el sistema Sicon Plus, como lo acreditó con el pantallazo respectivo.

Lo dicho, amén de que, por consulta que el despacho efectuó en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, el día 23 de este mes, se constató que en esa base de datos ya no hay comparendos vigentes a cargo del actor (Acreditación: «05. Consulta estado de reporte en SIMIT.pdf»).

6.3. Por lo dicho, y si bien el ente convocado no informó al gestor de su pronunciamiento dentro del término que establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, estando en curso la tutela demostró haber resuelto la petición de fondo, y haberla comunicado e, incluso, actualizar los reportes en torno de los comparendos, lo que, sin duda, configura el hecho superado.

En punto de esta referida figura, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la

orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (subraya el despacho) (C.C. Sent. T-358 de 2014).

Por lo anterior, se denegará el amparo formulado, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez